REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VICTORIA - CALDAS

Victoria, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. C–236

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -CGP
Radicado No.:	**2023-00072-00**
Demandante:	HEBER DÍAZ GÁLVIS
Demandados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ,ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ, como herederos determinados del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Entra el Despacho en el estudio de las excepciones denominadas como previas propuestas por parte de los codemandados DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y JOSÉ FABER DÍAZ GÁLVEZ, a través de apoderada judicial:

EXCEPCIONES FORMULADAS

"1)*- Omitir señalar al Despacho el grado de parentesco que compartía con la señora Georgina Gálvez De Díaz (q.e.p.d.), como titular del predio la Esperanza; razón por la cual habría ingresado al predio en calidad de tenedor o heredero.*

2) *No informar al despacho en la demanda, que está incurso en otro proceso y que se hizo reconocer, y actúa como heredero en la sucesión intestada de la causante Georgina Gálvez de Díaz en el radicado 2022-00110-00 del Juzgado promiscuo Municipal de Victoria Caldas.*

3)- No informar al despacho que en el proceso radicado: 2022-00110-00 del Juzgado promiscuo Municipal de Victoria Caldas, en audiencia del 13 de julio del año 2023 con constancia del Acta No. C– 064 representado, por apoderado, legalmente constituido, que apoyó la decisión, realizo(sic) una conciliación, que Hace Transito A Cosa Juzgada, para dar continuidad, a todas sus etapas al proceso de sucesión intestada en donde la partida única a inventariar, es el bien denominado la esperanza de propiedad jurídica de la causante Georgina Gálvez de Díaz y que es el bien pedido en pertenecía, en este proceso, que nos ocupa.

4)- Prescindir al despacho, la extensión real y de los límites de la finca la Esperanza los informados en el certificado de tradición, predio de folio de matrícula inmobiliaria número 106-23834 y numero predial o catastral Nº 17867000100000003012500000000 señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por lo actores en la demanda, (se puede probar en el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda)

5)- No informar, al despacho dentro de la demanda, las mejoras que pretende hacer valer; como también que las 5 hermanas tienen mejoras con casas campesinas, construidas internamente, en el misma(sic) propiedad y que existen y como tal son poseedoras por más de 15 años actualmente en el predio denominado la Esperanza, de folio de matrícula inmobiliaria número 106-23834 y numero predial o catastral Nº 17867000100000003012500000000 y que pretende hacer valer dentro del presente proceso. (Prueba de ello en el proceso de liquidación de sucesión 2022-00110-00 del Juzgado promiscuo Municipal de Victoria Caldas) Las maniobras antes indicadas pueden desgastar el aparato judicial, e inducir en error al Despacho, vulnerando derechos fundamentales de los demás herederos de la señora Georgina Galvez(sic) de Diaz, Q.E.P.D. como el derecho al debido proceso, específicamente de defensa y contradicción; de verificarse lo indicado, configuraría una posible nulidad, según las voces del numeral 8 art. 133 y 134 CGP."

CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe anotar por parte de este Despacho Judicial, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que

no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.[1]

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y; por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Al respecto el artículo 100 CGP, señala en forma taxativa cuales son las falencias que se pueden alegar como excepciones previas, a saber:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

CASO CONCRETO

Pues bien, entrando en el estudio específico del caso de marras, una vez verificadas las excepciones propuestas por los codemandados DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y JOSÉ FABER DÍAZ GÁLVEZ, a través de apoderado judicial, se advierte que ninguna de las falencias anotadas encuadra en las causales

[1] 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

señaladas en precedencia, por lo que se dará aplicación al principio de taxatividad; igualmente, se debe resaltar que si bien existe un proceso pendiente entre las mismas partes el asunto recae sobre una tema diferente, esto es, un proceso liquidatorio de sucesión más no sobre una declaración especial de pertenencia, siendo cuestiones disimiles aunque sus pretensiones puedan recaer sobre el mismo bien inmueble.

No obstante, situación muy diferente acontece frente a la manifestación realizada por el extremo pasivo opositor quien advierte la existencia de cosa juzgada dentro de la presente causa, sobre tal particular debe manifestarse, desde ya, que con la expedición del Código General del Proceso la misma ya no tiene la naturaleza de mixta como había sido contemplada en la legislación procesal anterior, al respecto se trae a colación la Sentencia SC3691-2021 Radicada bajo el número 25754-31-03-001-2014-00078-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 25 de agosto de 2021, donde se ilustra con suficiencia y ampliamente sobre la materia, a saber:

> *"(…) El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.*
>
> *Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:*
>
> *[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001,*

reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).

En cuanto a la naturaleza como excepción mixta de la cosa juzgada, esta fue consagrada inicialmente a título de excepción perentoria con la expedición del Código Judicial (ley 105 de 1931), en tanto que el artículo 330 sólo previo como defensas previas o dilatorias la «declinatoria de la jurisdicción», «ilegitimidad de la personería», «inepta demanda» y «pleito pendiente»; al paso que el inciso final del canon 341 de la misma obra dispuso que «[c]on todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda».

De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se reguló la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante su atributo de defensa meritoria, pudiera decidirse en el umbral del rito. Esa naturaleza mixta fue conservada con la expedición del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), al señalar el inciso finad del artículo 97 que «[tjambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad»-, postura que mantuvo la ley 1395 de 2010 (art. 6o).

Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3o del artículo 278 de la obra en cita[2] proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la

[2] Art. 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido".

Efectuado un análisis detenido del anterior aparte jurisprudencial transcrito, concluye esta Célula Judicial, de cara al deber consagrado en el artículo 278 del CGP, que hay lugar a desplegar la verificación respectiva con miras a establecer si existe o no dentro del *sub-lite* la configuración de la cosa juzgada material alegada, no tanto como una excepción previa, puesto que con la entrada en vigor del Código General del Proceso perdió tal característica, sino como una de las causales que puede dar lugar a dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, este Despacho Judicial, sin mayores disquisiciones, advierte que la cosa juzgada alegada no se configura, pues tal aspecto ya había sido objeto de pronunciamiento dentro del proceso de liquidación de sucesión radicado bajo el número 2022-00110-00, cuyos argumentos se traerán a cuento, en tanto los alegatos esgrimidos por la togada son idénticos a los presentados en dicha oportunidad:

Es así como manifiestan los codemandados DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y JOSÉ FABER DÍAZ GÁLVEZ, a través de apoderada judicial, que se celebró acuerdo conciliatorio el 13 de julio del 2023, el cual concluyó con el desistimiento de la oposición presentada frente a la parte del predio objeto de proceso de sucesión, el cual expresa hace tránsito a cosa juzgada.

No obstante, una vez revisada el acta y los audios respectivos, a los cuales se hace referencia por la apoderada que agencia los derechos de los disidentes, se pudo verificar que en el mismo **no se celebró el mentado acuerdo conciliatorio como pretende hacerlo ver en esta sede; por el contrario, se extrae de su estudio que las partes conjuntamente decidieron desistir de la medida de secuestro respecto del bien inmueble objeto de la diligencia adelantada dentro del proceso de sucesión,** sin que se hubieran llevado a cabo las rigurosidades propias de tal figura, tales como una audiencia en la que propiamente los interesados pretendieran llevar a cabo transacciones conciliatorias, ni mucho menos la elaboración de un acta que hiciera tránsito a cosa juzgada, la cual fuere suscrita por las partes.

Así pues, confunde la apoderada de los señores DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y JOSÉ FABER DÍAZ GÁLVEZ, dos figuras diferentes, la primera la efectuada en el proceso de liquidación de sucesión, cual fuere el desistimiento conjunto de la medida cautelar de secuestro que había sido decretada en dicho proceso sucesoral y la segunda, que en ningún momento se presentó, consistente en la de celebración de un acuerdo conciliatorio en el que los interesados supuestamente se comprometieran a desistir de la formulación de demandas para adquirir mediante la figura de usucapión. Por lo que no se advera el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que se configure la cosa

juzgada que dé lugar a dictar sentencia anticipada dentro de este proceso especial de pertenencia.

Es así como nos encontramos de cara a dos procesos de naturaleza diferente, esto es uno de liquidación de sucesión y el presente que hace referencia a la de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **mínima cuantía**, como se desprende de su avalúo catastral, sin que en el trámite sucesoral se hubiese dictado sentencia que hiciera transito a cosa juzgada material como tampoco existe acuerdo judicial aprobado por esta Judicatura, que diera al traste con la presente actuación, máxime cuando no obra prueba que dé cuenta que las partes acordaran no iniciar el presente proceso especial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, como ya se había dicho.

En consecuencia, extraño resulta que se haga alusión a este mecanismo de resolución de conflictos (conciliación judicial), cuando tal figura ni siquiera se contempla como parte del trámite liquidatorio de sucesión, ni mucho menos, se insiste, fue efectuado dentro de las diligencias que hasta el momento se han agotado en el devenir de dicho proceso.

Finalmente, como se dijo en precedencia no se imprimirá tramite alguno a las demás excepciones que denominó como previas puesto que las mismas no se ajustan a las taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP, por lo que las mismas se tornan improcedentes.

Frente a la naturaleza taxativa de las excepciones previas a manifestado el Maestro Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

> "(…) *no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los doce casos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley. En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción de fondo lo que por ley es una excepción previa, ni tal cosa vincula al juez para que, so pretexto de respetar la voluntad de quien propuso la excepción, posponga su decisión hasta la sentencia, cuando el debido proceso indica que debe resolverse en la audiencia del artículo 77 del C. de P.L".*

Y si bien el anterior aparte doctrinal hace referencia al Código de Procedimiento Civil, se tiene que dicho principio de taxatividad también aplica al actual Código General del Proceso, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas a las enlistadas en el artículo 100 ídem, además no existe disposición legal en contrario que le dé la característica de excepción previas a las señaladas por los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la existencia de cosa juzgada material, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: No tramitar las demás excepciones denominadas como previas, por lo señalado en la considerativa

TERCERO: No condenar en costas a los intervinientes procesales, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **037** DEL **20** DE **MARZO** DE 20**24**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee4c23c510a2ebefe10fa13a69af62ba09792f84e11ec96c63317cbb74ecd5**
Documento generado en 19/03/2024 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica